

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001310301920220020100
Demandante:	David Fernando Gil Santa
Demandado:	Manuel Francisco Pacheco Pedrozo y Rettung S.A.S.
Providencia:	Deniega mandamiento de pago

1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

Así mismo, respecto de los requisitos específicos que debe contener el pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio es preciso en indicar que éste debe “(...) *contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4o) La forma de vencimiento*”.

2.2 Caso concreto. En el asunto *sub examine* la apoderada de la parte demandante solicita al Juzgado librar orden de apremio con base en el pagaré N° 80317980 y su carta de instrucciones (Cfr. Pgs. 33 a 36 archivo 04 del expediente electrónico).

Una vez realizado el estudio de los documentos aportados, se pudo determinar que el pagaré no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad en cita, para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

1. No se determinó la suma de dinero que debía ser cancelada como capital.
2. No se indicó el nombre de la persona a la que debía hacerse el pago.
3. No se estableció la fecha de vencimiento de la obligación, ni el lugar de cumplimiento de la misma de cara a fijar la competencia en razón del territorio.
4. En el título se incluyó cláusula aceleratoria, sin embargo, no se discriminaron el número

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

de cuotas, el valor de ellas, y la fecha de pago, de allí que no se encuentra establecida la forma de vencimiento del pagaré, puesto que tampoco se fijó el mismo para una fecha cierta o determinada.

De lo anterior se desprende que el documento aportado no cumple los requisitos de ley para cobrar fuerza ejecutiva, y no contiene una obligación clara, expresa ni actualmente exigible como lo requiere el canon 422 del CGP, ya que la carta de instrucciones que debe acompañar el título, no es más que los lineamientos para el diligenciamiento de aquel, pero el mérito ejecutivo deviene del texto mismo del pagaré, en virtud del principio de literalidad propio de los títulos valores, predicable del derecho que en ellos se incorpora, y en el presente caso, en el título allegado, únicamente se indicó el nombre de los deudores, pero en sus demás espacios se encuentra en blanco.

A lo anterior se agrega que se alude a un ejecutivo con garantía real (hipoteca) y no se aportó la escritura pública contentiva de la misma.

Conclusión. Por lo anteriormente expuesto, no es posible afirmar que de la documentación arimada con la presentación de la demanda se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conlleve a la apertura de la vía ejecutiva, y por ende, imperioso resultará denegar la orden de apremio solicitada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a84650f0062d17fd245ef0495a200bd1520aaa78086a1470761b83dea74582f**

Documento generado en 26/05/2022 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>